



42

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA

PROCESO: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL NACIMIENTO

REFERENCIA: 00211-20

DEMANDANTE: SEBASTIAN OMARO DIAZ ALVAREZ Representado por la señora JACKELINE ALVAREZ ALVAREZ.

SENTENCIA NÚMERO: 097

CHÍA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 579 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, procede el despacho sin más consideraciones, a emitir el fallo que en derecho corresponde, reunidas las exigencias como están para ello, y estableciéndose desde ya que no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: SEBASTIAN OMARO DIAZ ALVAREZ Representado por la señora JACKELINE ALVAREZ ALVAREZ, el día 26 de febrero de 2020 por intermedio de apoderado judicial, solicitó la corrección de su registro civil de nacimiento

2. Actuación: El proceso se admitió mediante auto fechado 12 de agosto de 2020 (Fl.34), en el cual se ordenó vincular al trámite a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chía - Cundinamarca.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CHÍA - CUNDINAMARCA, contestó dentro del término (Fl. 38), e informó que el Registro Civil del menor fue inscrito bajo declaración de testigos, motivo por el cual se



entiende que los declarantes faltaron a la verdad e hicieron incurrir en error al funcionario registral.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Del estado Civil como atributo de la Personalidad

Atendiendo los postulados de los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970, se entiende como estado civil de una persona, la situación jurídica en la sociedad, que determina la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, por lo que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y se deriva de los hechos, actos y providencias que así lo determinan.

En ese orden de ideas, el registro civil es el certificado por naturaleza en el que se consignan tales hechos, actos y providencias relativos al estado civil, y su validez, depende de que se cumplan los requisitos en la ley, por lo que su regulación compete exclusivamente al legislador y no al arbitrio de los particulares, de tal suerte que su modificación sólo procede por las causales taxativamente establecidas en la normatividad nacional y sujetos a los procedimientos allí señalados.

III. CASO EN CONCRETO.

En el caso sub-judice, el menor SEBASTIAN OMARO DIAZ ALVAREZ Representado por la señora JACKELINE ALVAREZ ALVAREZ, acude a la jurisdicción ordinaria para que por medio de una sentencia judicial, se ordene la corrección de su registro civil, toda vez que el mismo consigna como lugar de nacimiento "COLOMBIA CUNDINAMARCA CHÍA", cuando realmente nació en el municipio de Arismendi, Estado Nueva Esparta de la República Bolivariana de Venezuela, conforme quedó consignado en el Certificado de Nacimiento N° 2563038 del Instituto Nacional de Estadística de la República Bolivariana de Venezuela.

Así las cosas, debe tenerse por cierto, en primer lugar, que el registro civil que se desea corregir, fue realizado el 6 de octubre de 2006, y autorizado en vigencia del Decreto Nacional Reglamentario 2188 de 2001 por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970, donde por expresa autorización legal, se permitió su inscripción valorando como prueba del nacimiento, la prueba testimonial cuando no pudiera acreditarse documentalmente, por lo que el mismo goza de plena validez.



De igual forma, los artículos 89, 95 y 96 del Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 establecen lo siguiente:

“ARTICULO 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de **decisión judicial** en firme o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o **decisión judicial** firme que la ordena o exija, según la ley.

ARTICULO 96. Las **decisiones judiciales** que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.

Por consiguiente, es procedente el acudir a la jurisdicción para que se corrija el lugar de nacimiento del menor, trámite que no puede ser omitido agotando la vía gubernativa que autoriza la misma normatividad, dado que un cambio en el país de nacimiento de SEBASTIAN OMARO DÍAZ ALVAREZ, alteraría el estado civil del demandante, y se itera, este solo procede por intermedio de orden judicial.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que obra dentro del expediente la copia del registro civil del demandante, copia del denominado “Certificado de Nacimiento” expedido por el Instituto Nacional de Estadística de la República Bolivariana de Venezuela, copia del Acta N° 155 del 17 de febrero de 2009 del folio 1 del tomo 1 del primer trimestre de 2009 del Libro de Registro Civil de Nacimientos llevado por la Unidad Hospitalaria de Registro Civil de Nacimiento de la Clínica Popular Nueva Esparta del Municipio de Arismendi, Estado de Nueva Esparta, República Bolivariana de Venezuela, y copia de la Certificación de autenticidad de la firma del funcionario designado por la primera autoridad civil del Municipio de Arismendi.

Documentales de las cuales se colige que, de acuerdo al dicho de la parte actora, en efecto, que el lugar de nacimiento de SEBASTIAN OMARO DÍAZ ALVAREZ, es el Municipio de Arismendi, del Estado de Nueva Esparta, de la República Bolivariana de Venezuela.

Confrontadas las pruebas documentales reseñadas, este despacho accederá a las pretensiones de la presente acción, declarando que su lugar de nacimiento es el **Municipio de Arismendi, del Estado de Nueva Esparta, de la República**



Bolivariana de Venezuela, en consecuencia, se ordenará la corrección del respectivo registro civil de nacimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el lugar de nacimiento de SEBASTIAN OMARO DÍAZ ALVAREZ es el **Municipio de Arismendi, del Estado de Nueva Esparta, de la República Bolivariana de Venezuela**, tal y como quedó consignado en el "Certificado de Nacimiento" expedido por el Instituto Nacional de Estadística de la República Bolivariana de Venezuela.

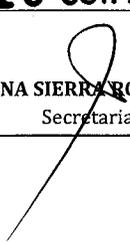
SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CHÍA - CUNDINAMARCA, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la presente sentencia y proceda a corregir en lo pertinente el registro civil del menor **SEBASTIAN OMARO DÍAZ ALVAREZ**.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.073, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.